



NOTIFICACIÓN 17 SET. 2012
VENCIMIENTO

RECEIVED
14 SEP 2012
17 SEP 2012
Artículo 151.2
J. C. 17/2012

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO TREINTA Y OCHO
DE MADRID

c/ Capitán Haya nº 66, 5ª planta

Autos número 844 de 2011
Juicio declarativo ordinario
(acciones declarativa de dominio y reivindicatoria)

ES COPIA

S E N T E N C I A N° 172/2012.

VALENTINA LOPEZ VALERO
Procuradora de los Tribunales
Colegiada nº 442
Telf.: 91 798 14 95 - Fax: 91 795 58 05

En Madrid, a siete de septiembre de dos mil doce.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, los presentes autos seguidos con número 844 de 2011 de juicio declarativo ordinario, a instancia del Arzobispado de Madrid, representado por el procurador don Guillermo García San Miguel Hoover y defendido por el abogado don Francisco José Santiago Gallardo, contra Fundación de Santa Rita de Casia, Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, estas dos representadas por la procuradora doña Valentina López Valero y defendidas por el abogado don Ignacio Martínez de Alegría Iñiguez de Córdoba, y Fundación Real Fábrica de Tapices, ésta representada por el procurador don Eduardo Codes Pérez-Andújar y defendida por el abogado don Ignacio Martín Martín Fernández; sobre acciones declarativa de dominio y reivindicatoria.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procurador don Guillermo García San Miguel Hoover, en nombre del Arzobispado de Madrid, formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Fundación de Santa Rita, Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, y Fundación Real Fábrica de Tapices, con base en los hechos y fundamentos de Derecho allí puestos de manifiesto, y que aquí se dan por reproducidos, solicitando sentencia que declare que la propiedad de los 23 tapices que han quedado reseñados en el cuerpo de la demanda y están incluidos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de 15 de enero de 2002, expediente num. 22/01, que constituían la Colección de Tapices de la extinguida Asociación canónica Santa Rita de Casia, pertenecen y son propiedad del Arzobispado de Madrid, siendo, por tanto, nulo el título de propiedad que en contradicción con tal declaración pretenda ostentar la asociación demandada; y condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, les condene solidariamente a entregar al Arzobispado de Madrid la efectiva e inmediata





posesión de esos bienes, con costas a las demandadas.

Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 10.5.2011 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Subsanadas por el demandante omisiones señaladas en diligencias de ordenación de 16.5.2011 relativa a tasa judicial y de 15.6.2011, 12.7.2011 y 29.7.2011, estas tres referentes a cuantía de la demanda, con escrito de la actora presentado el 5.9.2011 fijando dicha cuantía en 500.000,00 euros, por medio de decreto de 11.11.2011 se acordó la admisión de la demanda y su sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda en 500.000,00 euros.

Tercero.- Previo emplazamiento el 24 y 28.11.2011 de las demandadas Fundación de Santa Rita de Casia, y Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, respectivamente, la procuradora doña Valentina López Valero presentó escrito en 26.12.2011 personándose en nombre de aquellas dos demandadas y contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda con costas al demandante.

Cuarto.- Y, emplazada en 7.2.2012 la demandada Fundación Real Fábrica de Tapices, su procurador don Eduardo Codes Pérez-Andújar presentó escrito en 6.3.2012 de contestación a la demanda mediante oposición con base en los hechos y fundamentos que allí pone de manifiesto, solicitando sentencia estimatoria de excepciones formuladas y, subsidiariamente, desestimatoria de la demanda, con costas al demandante.

Quinto.- Iniciada la audiencia previa el 31.5.2012, ratificadas por ambas partes sus posiciones iniciales, el juzgado acordó su suspensión para resolución escrita, con forma de auto, de cuestión procesal.

Y por Auto de 12.6.2012 se desestimó la cuestión procesal opuesta por la demandada Fundación Real Fábrica de Tapices, de cosa juzgada.

Sexto.- Reanudada la audiencia previa el 19.7.2012 sin asistencia del Secretario Judicial conforme a lo acordado en diligencia de ordenación de 14.6.2012, demandante y demandadas propusieron únicamente prueba documental, obrante ya toda ella en autos, por lo que el juzgado acordó, según previsión del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la procedencia de no señalamiento de juicio, todo ello según consta en la grabación informática de imagen y sonido unida a autos por diligencia de ordenación de 19.7.2012, quedando así los autos conclusos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Arzobispado de Madrid ejercita acciones declarativa de dominio y reivindicatoria respecto de veintitrés tapices, que más adelante se relacionan e incluidos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por resolución de 13.7.2002, y que fueron de la titularidad de la demandada Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, alegando que dichos tapices pasaron de ésta a la propiedad del Arzobispado demandante en virtud de resoluciones canónicas de decreto del propio demandante de 27.5.2004 acordando la extinción de dicha asociación y el paso a la propiedad del demandante de los bienes de dicha asociación así como declarando la nulidad de los actos de disposición de la asociación Santa Rita de Casia, resolución canónica confirmada por resolución del Tribunal de la Signatura Apostólica del Consejo Pontificio para Laicos de 19.7.2007, y decreto del Tribunal de Jueces de la Signatura Apostólica Vaticana de 9.5.2008, y que, no obstante, la asociación demandada procedió en escritura notarial de manifestaciones de 11.2.2010 a transmitir los 23 tapices a la también demandada Fundación de Santa Rita de Casia, que, a su vez, mediante contrato de depósito de 3.7.2002, encargó a la también demandada Fundación Real Fábrica de Tapices, la restauración de los tapices y su arrendamiento. Asimismo que, en anterior proceso civil, se denegó el exequatur instado por el Arzobispado de Madrid respecto de la resolución canónica ya referida sobre extinción de la Asociación Santa Rita de Casia pasando a propiedad del demandante su patrimonio, incluso los veintitrés tapices. Y con base en todo ello, solicita sentencia declarativa de la propiedad sobre los referidos 23 tapices a favor del demandante, de la nulidad del título de propiedad que pretenda la asociación demandada, y condenatoria solidariamente a las demandadas Fundación de Santa Rita de Casia, Asociación civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, y Fundación Real Fábrica de Tapices, a entregar al Arzobispado demandante la efectiva e inmediata posesión de dichos bienes.

La relación de los referidos veintitrés tapices es:

- 1.- "Enea en el trono saluda la llegada de Dios", medidas 2,80 x 4,80, época hacia 1500, código A-I-M05-51;
- 2.- "El suicidio de Dido", 3,60 x 3,80, época hacia 1500, código A-I-M-05-91;
- 3.- "Moisés es recogido de las aguas", 3,40 x 5,30, época hacia 1500, código A-I-M-05-99;
- 4.- "Decio ofrece el botín de la victoria", 3,00 x 2,70, época hacia 1500, código A-I-M-05-100;
- 5.- "Entrada triunfal de Enrique IV en París", 3,30 x 5.10, época hacia 1620, código A-I-M-05-101;



- 6.- "Octavio concluye con la soberanía de Egipto", 4,20 x 3,25, época hacia 1560, código A-I-M-05,102;
- 7.- "La conquista de Africa", 3,60 x 3,80, época hacia 1560, código A-I-M-05-103;
- 8.- "Decio vence al Emperador Filipo", 4,00 x 3,20, época hacia 1625, código A-I-M-05-105;
- 9.- "Decio se despide de los Lictores", 4,20 x 3,95, época 1560, código A-I-M-05-105;
- 10.- "Cleopatra y sus damas se mofan de Marco Antonio", 3,90 x 3,80, época hacia 1612, código A-I-M-05-106;
- 11.- "La caza del leopardo", 3,30 x 3,20, época hacia 1625, código A-I-M-05-107;
- 12.- "Rómulo y Remo", 4,00 x 3,80, época hacia 1614, código A-I-M-05-108;
- 13.- "El triunfo de Agamenón", 4,00 x 5,40, época 1620 a 1650, código A-I-M-05-109;
- 14.- "Afrodita se encuentra a Adonis muerto", 4,00 x 3,85, época 1620, código 110;
- 15.- "La coronación de Luís XIV", 3,95 x 3,90, época 1644 a 1680, código A-I-M-05-111;
- 16.- "Boscaje", 3,40 x 3,90, época hacia 1614, código A-I-M-05-112;
- 17.- "Espesuras", 4,00 x 3,20, época hacia 1714, código A-I-M-113;
- 18.- "Fronda", 4,00 x 3,85, época hacia 1614, código A-I-M-05-115;
- 19.- "Bosque", 4,10 x 2,60, época 1.614, código A-I-M-05-116;
- 20.- "El árbol de la vida", 4,00 x 3,85, época hacia 1655, código A-I-M-05 116;
- 21.- "Paisaje", 3,35 x 4,50, época hacia 1635, código A-I-M-05-115;
- 22.- "Escenas de caza", 3,30 x 3,60, época hacia 1635, código A-I-M-05-119;
- 23.- "La vida campestre", 3,40 x 3,80, época 1655 a 1700, código A-I-M-05-118.





de Casia, y Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, ambas defendidas por un mismo abogado, formularon oposición a la demanda alegando que el Arzobispado de Madrid demandante nunca ha tenido la propiedad ni la posesión sobre los veintitrés tapices, que el título que invoca en su demanda, tratándose de resolución canónica, carece de efecto civil habiendo sido denegado su "exequatur" en resolución firme y definitiva, con independencia de los efectos canónicos que correspondan a las resoluciones canónicas ya referidas sobre extinción de la asociación canónica Santa Rita de Casia. Que la Asociación Civil Santa Rita de Casia no se erigió canónicamente en 1834, sino que adquirió plena personalidad civil, originaria, en virtud de Real Despacho de la Reina Isabel II de 21.2.1856, asociación que es y ha sido la titular propietaria de los tapices reivindicados de contrario por acto de liberalidad de doña Victoriana Oliva de 1869, y, desde entonces, son siguen siendo propiedad de la asociación civil Santa Rita de Casia, que, en el ámbito civil, continúa teniendo personalidad jurídica y actividad conforme a sus fines, sin perjuicio de haber pactado dicha asociación y la Fundación Santa Rita de Casia que sea ésta la que se ocupe del mantenimiento de los tapices, y, además, encontrarse dichos tapices depositados en la codemandada Real Fábrica de Tapices para su restauración y arrendamiento, solicitando así la desestimación de la demanda.

Y la codemandada Real Fábrica de Tapices formuló asimismo oposición a la demanda, alegando que el Arzobispado demandante carece de vinculación con el objeto del proceso, y, con ello, de falta de legitimación activa "ad causam" por cuanto la jurisdicción del Estado español denegó el "exequatur" del decreto canónico, y resoluciones canónicas que lo confirmaron, de paso de la titularidad del patrimonio de la Asociación de Santa Rita de Casia al Arzobispado demandante por extinción canónica de dicha asociación, por lo que el demandante carece de título de dominio válido o eficaz ante la jurisdicción civil. Que la Asociación Civil Santa Rita de Casia ha sido y es la única titular propietaria de los tapices referidos, respecto de los que el demandante nunca ha sido propietario ni poseedor, y que, en virtud de pacto o contrato, la demandada Real Fábrica de Tapices es depositaria de dichos tapices con objeto y finalidad de responsabilizarse de su restauración y arrendamiento, sin que concurra vicio alguno en el contrato de depósito en cuanto a su consentimiento, objeto y causa, y negando que el demandante resulte propietario de los tapices expresados por valor estatutario del derecho canónico, solicitando por todo ello la desestimación de la demanda.

Tercero.- Ejercitadas en su demanda por el Arzobispado de Madrid acciones declarativa de dominio y reivindicatoria sobre los bienes muebles de veintitrés tapices ya relacionados, frente, como demandadas, Fundación de Santa Rita de Casia, Asociación Civil Santa Rita de



Casia-Madrid 1834, y Fundación Real Fábrica de Tapices, acciones amparadas ambas en el artículo 348 del Código civil, la jurisprudencia resulta pacífica, en lo esencial, en cuanto a los requisitos o presupuestos de ambas pretensiones, para que puedan prosperar. La acción declarativa de dominio precisa de los presupuestos de dominio del actor sobre la cosa objeto del litigio, e identificación de la cosa o perfecta descripción. En cuanto a la acción reivindicatoria, los presupuestos son, además de los dos antes relacionados, la posesión de la cosa por el demandado, que ha de ser actual e indebida.

Y las pruebas, todas documentales, practicadas en el presente procedimiento de juicio ordinario, han acreditado suficientemente que:

a) por resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid de 13.7.2002 -folios 80 a 83-, se incluyeron en el Inventario General de Bienes Culturales los veintitrés tapices, relacionados en el anterior Fundamento de Derecho Primero, tapices que, en virtud de acto de liberalidad de doña Victoriana Oliva del año 1869, son titularidad de la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, constituida por Real Despacho de la reina Isabel II de -folios 210 a 244-, actualmente inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, n° nacional 594.329, y que, en su asamblea general de 25.9.2009, aprobó modificación de sus estatutos 13.5.1993 para adaptación a la nueva legislación del derecho de asociación -folios 112 a 120-, acuerdos de asamblea general elevados a escritura notarial de 29.9.2009 -folios 253 a 268-;

b) por medio de escritura notarial de 19.3.2001 -folio 209 vuelto- se constituyó la Fundación de Santa Rita de Casia, inscrita el 12.6.2009 en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, figurando entre sus fines, la explotación, gestión y administración de los veintitrés tapices mencionados;

c) por medio de contrato de mandato y prestación de servicios, de 3.7.2002 -folios 121 124-, formalizado entre la Fundación de Santa Rita de Casia y la Fundación Real Fábrica de Tapices, la primera depositó los referidos veintitrés tapices en la segunda para su arrendamiento y restauración.

d) A instancia del Arzobispado de Madrid, el Juzgado de Primera Instancia n° 50 de Madrid, en sus autos n° 1.755/09, dictó Auto el 4.5.2010 -folios 107 a 109-, aclarado por su Auto de 17.3.2010 -folios 251 y 252-, denegando "exequatur" de resoluciones canónicas de decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de 9.5.2008, subsiguiente a decreto del Arzobispado de Madrid de 27.5.2005 -folios 46 y 47- sobre extinción de la asociación de fieles Santa Rita de Casia y paso, a la propiedad del Arzobispado, del patrimonio de dicha asociación, con declaración de nulidad de los actos de disposición de la referida asociación de fieles. La denegación de "exequatur" fue declarada firme por Auto del Juzgado de Primera Instancia n° 50 de Madrid de 20.5.2010

-folios 110 y 111-;

Cuarto.- En cuanto a la acción declarativa de dominio ejercitada por el Arzobispado de Madrid respecto de los veintitrés tapices ya relacionados, consta acreditado que dicho demandante no ostenta, ni ha ostentado, dominio sobre dichos bienes muebles. El título que el actor Arzobispado de Madrid invoca sobre los tapices litigiosos, decreto del propio Arzobispado de 27.5.2004 sobre extinción de la asociación de fieles Santa Rita de Casia traspasando el patrimonio de ésta al Arzobispado y con declaración de nulidad de los actos de disposición de la asociación canónica disuelta, carece de efecto alguno en el orden judicial civil del Estado español, que, por Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid de 17.3.2010, denegó su exequatur -de dicho decreto canónico y de las ulteriores resoluciones asimismo canónicas confirmando el inicial decreto-, denegación de "exequatur" firme y definitiva. En relación con ello, consta que el Arzobispado demandante no ha sido en momento alguno poseedor de los tapices objeto del litigio, tapices que, de otro lado, expresan esencialmente motivos profanos y con títulos asimismo profanos. Los efectos que el ámbito canónico correspondan al decreto del Arzobispado de Madrid de extinción de la asociación de fieles o canónica Santa Rita de Casia, precisamente en virtud de los Acuerdos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, de 1979, no establecen ni reconocen ante la jurisdicción del Estado español a las resoluciones canónicas, en procedimiento canónico, sobre extinción de una asociación civil, como la demandada Asociación Civil Santa de Casia-Madrid 1834, con personalidad jurídica civil originaria -Real Despacho de Isabel II de 21.2.1856-, asociación civil que ha mantenido y mantiene en la actualidad su plena capacidad jurídica, sometida sus propios estatutos y a la legislación reguladora del derecho de asociación, demandada que no ha adoptado acuerdo alguno de extinción ni disolución, ni de traspaso de su propiedad sobre los veintitrés tapices al Arzobispado demandante.

En cuanto al presupuesto de la acción declarativa de dominio, de identificación de la cosa, consta cabalmente acreditado, conforme a la individualización relacionada de los vientres tapices del anterior Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución. Al no concurrir el presupuesto de dicha acción, de dominio del actor, la acción no puede prosperar.

Quinto.- En cuanto a la acción reivindicatoria asimismo ejercitada por el Arzobispado de Madrid, para que la misma pueda prosperar, se precisa la acreditación de los presupuestos de dominio del actor sobre la cosa reivindicada, posesión de la cosa por el demandado que ha de ser actual e indebida, e identificación de la cosa que el actor reivindica. Respecto del primero de dichos presupuestos, ya ha quedado expresado que, ante el



resultado probatorio ya descrito -Fundamento de Derecho Tercero-, no concurre, por cuanto el Arzobispado de Madrid no ha acreditado ostentar dominio sobre la cosa reivindicada, pues su pretensión de "exequatur" de las resoluciones canónicas sobre extinción de la asociación de fieles Santa Rita de Casia, fue denegada por resolución de la jurisdicción del Estado español, resolución firme y definitiva. Ello bastaría para la desestimación de la acción reivindicatoria pretendida por el demandante.

Pero, además, tampoco concurre el presupuesto de la acción reivindicatoria, de posesión de la cosa por el demandado actual e indebida. La demandada Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834 -ante la pretensión del demandante de declaración de nulidad del título de propiedad de dicha asociación civil demandada-, ha acreditado ostentar título de dominio sobre los veintitrés tapices, en virtud de acto de liberalidad de doña Victoriana Oliva del año 1.869, constando la asociación civil demandada como propietaria de los tapices litigiosos, tanto en sus estatutos antiguos y no vigentes, como en los estatutos vigentes y adaptados a la actual normativa reguladora del derecho de asociación, inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones, del Ministerio del Interior.

Asimismo, así consta en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, en lo referente a la demandada Fundación Real Fábrica de Tapices. Se trata por tanto de título de dominio válido y eficaz, a favor de la demandada Asociación Civil Santa Rita de Casia, quien ha ostentado su propiedad desde el año 1869, de modo continuado e ininterrumpido hasta la actualidad. De ello se sigue que únicamente concurriría el presupuesto de la acción reivindicatoria, de identificación de la cosa reivindicada, pero, al no concurrir los otros dos presupuestos, antes relacionados, dicha acción no puede prosperar, y, con ello, la demanda ha de desestimarse en su totalidad.

Sexto.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena al demandante, conforme al principio objetivo del vencimiento en el proceso, dado que su demanda ha de desestimarse en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- la desestimación de la demanda interpuesta por el Arzobispado de Madrid, representado por el procurador don Guillermo García San Miguel Hoover, contra Fundación de Santa Rita de Casia, Asociación Civil Santa Rita de



Casia-Madrid 1834, estas dos representadas por la procuradora doña Valentina López Valero, y Fundación Real Fábrica de Tapices, representada por el procurador don Eduardo Codes Pérez-Andújar;

Dos.- y absuelvo a las demandadas de la demanda expresada;

Tres.- por último, condeno al demandante al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11.10.2011);

b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación, deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE 4.11.2009), de CINCUENTA EUROS (50,00), mediante su consignación en la cuenta de consignaciones y depósitos titularidad de este Juzgado en Banesto SA, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia n° 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que el Secretario Judicial, don Juan Fernando Armengot Iborra, da fe.

JUSTIFICANTE DE TRANSMISIONES

HORA : 17/09/2012 12:46
NOM. : VALENTINA_LOPEZ
FAX : 917955605
N/S : BROK9F378611

FECHA, HORA	17/09 12:42
NUMERO DE FAX/NOMBRE	915777304
DURACION	00:04:09
PAGINA/S	11
RESULI	UK
MODO	ESTANDAR ECM